

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

JOSÉ ANGEL RUIZ  
GONZÁLEZ

Apelado

v.

WALESKA LORENZO  
CRESPO

Apelante

KLAN201701139

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
A DI2015-0260

Sobre:

DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de agosto de 2017.

Compareció ante nosotros la Sra. Waleska Lorenzo Crespo (señora Lorenzo) en solicitud de revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario). Al día siguiente, presentó una moción urgente en solicitud de auxilio de jurisdicción para que paralicemos los procesos ante Instancia hasta tanto resolvamos el recurso presentado. Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado y declaramos No Ha Lugar la moción que solicita la paralización de los procedimientos.

Debido a que el dictamen del que se recurre es uno de naturaleza interlocutoria, acogemos el recurso como un *certiorari* en lugar de una apelación<sup>1</sup>. Así le son aplicables las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b)).

Lo que motiva la presentación del recurso es una orden presuntamente dictada por el foro primario; pero, como admite la propia señora Lorenzo, aún no ha sido notificada. Por ello nos limitamos a señalar

---

<sup>1</sup> No ordenamos modificar los caracteres alfanuméricos asignados al recurso.

solo aquellos hechos procesales indispensables para fundamentar nuestra decisión.

El asunto trata del cobro de una deuda de pensión alimentaria, en concepto de retroactivo. Según aduce la señora Lorenzo en su recurso, el 6 de julio de 2017 se le ordenó pagar la cantidad de \$2,000.00 al demandante, en concepto de retroactivo de pensión alimentaria en beneficio de su hijo. No obstante, señaló que dicho dictamen no había sido notificado al momento de la presentación del recurso. *Sua sponte* realizamos gestiones con la Secretaría del foro recurrido para confirmar esta información y, en efecto, surge que el dictamen impugnado no había sido notificado. Nos indicaron que próximamente procederían a notificarlo.

El término para acudir a este foro en revisión de una resolución interlocutoria en un caso civil se activa al día siguiente de su notificación. Regla 68.1 de PC (32 LPRA Ap. V, R. 68.1). Para ello, cuenta la parte que así lo interese, con un término de estricto cumplimiento de 30 días para acudir ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B)<sup>2</sup>.

Dado que aun el dictamen que se pretende impugnar no ha sido debidamente notificado, el término para acudir ante este foro no se ha activado. En consecuencia, no ostentamos jurisdicción para atenderlo.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, si como foro apelativo determinamos que no tenemos jurisdicción<sup>3</sup> sobre un recurso o sobre una controversia determinada, **debemos así declararlo y proceder a desestimarlo**. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR\_\_ (2016); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Ello es así, pues las cuestiones jurisdiccionales son

---

<sup>2</sup> Este inciso, dispone lo siguiente: “El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto”.

<sup>3</sup> La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014).

materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Por lo anterior, y ante el incumplimiento de la parte peticionaria con las disposiciones de la Regla 79 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B)<sup>4</sup>, se declara No Ha Lugar la moción urgente en solicitud de auxilio de jurisdicción.

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso presentado y se declara No Ha Lugar la moción urgente en solicitud de auxilio de jurisdicción. Se ordena el desglose del apéndice.

**Notifíquese inmediatamente, y adelántese por correo electrónico, teléfono o fax a las partes y a la Secretaría del foro primario.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Esta Regla establece los requisitos en torno a las órdenes en auxilio de jurisdicción.